



REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 93/10569
A: 20 MAY 93
P.A.A. RCA
C.B.E. MLP
M.T.O. FDEC
M.Z.C.
CHC.

N° 4297

ARCHIVO

Valparaíso, 19 de mayo de 1993.

A S.E. el
Presidente de la República

En sesión del Senado, de 12 de mayo en curso, la H. Senadora señora Olga Feliú Segovia manifestó que, por una omisión de la ley N°19.073 existe un sector de pensionados al que aún se le adeuda el reajuste equivalente a un 10,6% de la pensión que dicha ley restituyó a la generalidad de las personas que perciben este beneficio.

Agregó Su Señoría que la señalada ley ordenó el incremento en tal porcentaje sólo de aquellas jubilaciones que se hubieren obtenido con anterioridad al 1° de mayo de 1985, olvidando que existen sistemas de jubilación en que la pensión se determina de acuerdo con los reajustes dispuestos para el sector pasivo y que, a los jubilados con este último mecanismo de cálculo, también se les debía otorgar este reajuste. Esto ha ocasionado, en opinión de la señora Senadora, una discriminación en contra de los jubilados a quienes se les aplicaba el aludido mecanismo y que jubilaron entre el 1° de mayo de 1985 y el 30 de noviembre de 1992, ya que recibieron pensiones disminuídas en un 10,6%, por no haberse otorgado este reajuste en la fecha que correspondía, debiendo hacerse la devolución de este porcentaje como ya se hizo con el resto de los pensionados.

La señora Senadora afirmó que las pensiones del régimen antiguo que están en la situación descrita en el párrafo anterior, son aquéllas que se determinan sobre la base de los cálculos detallados en la ley N° 18.263, mecanismo que tiene por objeto evitar desigualdades en el monto

CHC



2.-

de las jubilaciones, según sea la fecha en que se obtenga el beneficio, por efecto de que los reajustes de las pensiones han sido superiores a las de las remuneraciones del sector público. Agrega que estos pensionados están percibiendo pensiones injustamente disminuídas, no existiendo, en su concepto, justificación alguna para que, a este sector no se le haya devuelto el señalado porcentaje de reajuste. Esta discriminación se torna aún más evidente y arbitraria, si se considera que, a las personas que han jubilado con igual sistema de cálculo, pero que lo hicieron con posterioridad a la vigencia de la ley N° 19.073, sí se les ha incorporado este porcentaje en su pensión inicial.

Consecuente con lo expuesto, y a fin de corregir la omisión en que incurrió la ley N° 19.073, la que, además, en opinión de Su Señoría, genera una discriminación que atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de nuestra Carta Fundamental, la señora Senadora solicitó dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República, con el objeto de pedirle que, si así lo estimare, tenga a bien considerar y patrocinar el anteproyecto de ley que se transcribe a continuación, cuyo contenido de conformidad a lo preceptuado en la Constitución Política de la República es de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

"PROYECTO DE LEY:

ARTICULO 1°- El reajuste dispuesto por el artículo 3° de la ley N° 19.073, será aplicable a las pensiones del antiguo régimen previsional, para cuya determinación se siguió el procedimiento de cálculo establecido en el artículo 2° letra b) de la ley N° 18.263 y que fueron concedidas entre el 1° de mayo de 1985 y el 30 de noviembre de 1992, ambas fechas inclusive.



Este reajuste se otorgará desde las mismas fechas y sujeto a las mismas condiciones que establece la ley N° 19.073, en sus artículos 3° y 4°.

ARTICULO 2°- No tendrán derecho a este incremento, las pensiones concedidas con posterioridad al 30 de junio de 1991, para cuya determinación se haya considerado el reajuste de pensiones que dispuso la ley N° 19.073.

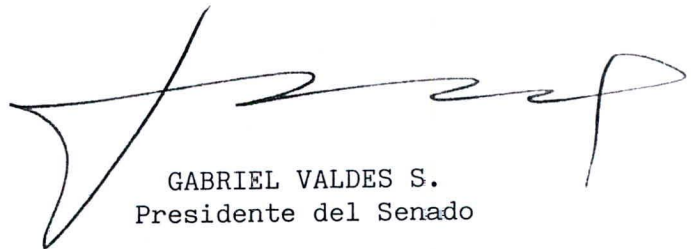
ARTICULO 3°.- El reajuste que otorga esta ley, es sin perjuicio de los reajustes automáticos de pensiones que hayan correspondido o correspondan a las pensiones que favorece, de conformidad al artículo 14° del decreto ley N° 2.448, de 1979 y al artículo 2° del decreto ley N° 2.547, del mismo año.

ARTICULO 4°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará.....".


ooo

Envío el presente oficio en nombre de la mencionada señora Senadora.

Dios guarde a V.E.



GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado



RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado

